

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-196/2012.

**RECURRENTE:** YAIRA ROSTRO CHAVARRÍA.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-196/2012, integrado** con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Yaira Rostro Chavarría contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-2074/2012, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí para la elección, entre otros cargos, de integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Asignación de regidores.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado realizó la asignación de regidores de representación proporcional, para la conformación del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de julio del presente año, Yaira Rostro Chavarría promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, para controvertir la designación del primer regidor por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento precisado.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

**4. Resolución.** El veintiuno de julio del año que transcurre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación en comento, en el sentido de declarar improcedente el juicio y reencauzarlo a la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral en el estado para que conociera de él.

**5. Juicio de nulidad electoral.** La Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí dio trámite al escrito de demanda promovido por la actora en la vía de juicio de nulidad y el treinta de julio lo desechó de plano por considerar que su presentación fue extemporánea.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el dos de agosto, la ahora actora promovió recurso de reconsideración, a efecto de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local conociera del asunto.

**7. Cuestión de competencia.** El día nueve de agosto siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local sometió a consideración de Sala Regional Monterrey la competencia para conocer del medio de impugnación citado en el párrafo anterior, debido a que *“el recurso de reconsideración es oponible exclusivamente contra las resoluciones de fondo emitidas por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión y juicios de nulidad electoral, hipótesis que en la especie no se actualiza, toda vez que la resolución impugnada no es fondo”*.

**8. Reencauzamiento.** La Sala Regional Monterrey reencauzó el recurso de reconsideración a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-2074/2012 y resuelto el doce de septiembre del año en curso en el sentido de confirmar la determinación de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder judicial.

**II. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la determinación anterior, el dieciséis de septiembre de la presente anualidad, Yaira Rostro Chavarría interpuso recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRM-P-243/2012, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2074/2012.

**IV. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-196/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-8313/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**V. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por Yaira Rostro Chavarría, es improcedente y debe desecharse, en términos de

lo previsto en los artículos 9, apartado 3; en relación con los diversos 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 del ordenamiento referido dispone que con relación a las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009<sup>2</sup>**), normas partidistas (**Jurisprudencia 17/2012<sup>3</sup>**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011<sup>4</sup>**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011<sup>5</sup>**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS<sup>6</sup>**).

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I*, páginas 577 y 578.

<sup>3</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II*, páginas 1617 y 1618.

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I*, páginas 570 y 571.

<sup>6</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

**SUP-REC-196/2012**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad **(SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO<sup>7</sup>)**.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias **(SUP-REC-180/2012 Y ACUMULADOS)<sup>8</sup>**.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>8</sup> Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada catorce de septiembre de dos mil doce.



2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Monterrey, el doce de septiembre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2074/2012; misma que confirmó la resolución de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en la que se desechó de plano el

juicio de nulidad electoral, promovido por la actora a fin de controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por considerar que su presentación fue extemporánea.

Cabe mencionar que en la especie, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otra parte, enseguida se desarrollan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores.

**1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En la especie, no se acredita el supuesto referido, pues la Sala Regional Monterrey se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el

juicio de nulidad electoral, formulando un pronunciamiento de fondo<sup>9</sup> que no inaplicó, en forma explícita o implícita, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constrañó a analizar en su sentencia, los agravios de la actora vinculados a demostrar la oportunidad en la presentación del juicio de nulidad electoral primigenio, así como a controvertir el reencauzamiento que hizo del juicio aludido la propia la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; y conforme a ello, dilucidar si el tribunal local actuó conforme a Derecho al desechar de plano el juicio aludido, por considerarlo notoriamente improcedente.

**2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.**

De igual forma, no se actualiza la referida hipótesis de procedencia, pues si bien la responsable estimó infundados los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otras cosas, al considerar que no existe contradicción en los plazos previstos para la interposición de los medios de impugnación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>9</sup> Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 22/2001, con título: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, visible en la páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo que el tribunal electoral local actuó conforme a Derecho al desechar de plano por extemporáneo el juicio de nulidad electoral incoado por la actora.

En ese tenor, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó en momento alguno inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues su estudio se centró en analizar los agravios esgrimidos por la actora, en los que no se solicitó ni expresa ni tácitamente el análisis sobre la no aplicación de norma alguna.

**3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.**

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, la actora no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

**4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de**

**manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.**

En el caso, no se cumple con el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretende orientar la aplicación de normas secundarias.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; y 68, apartado 1, de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Yaira Rostro Chavarría.

**NOTIFÍQUESE; por estrados** a la actora y a los demás interesados, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad, y **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO